



Desarrollo Fiscal Empresarial

**R A Z O N
D E
N E G O C I O S**

BOLETIN EJECUTIVO

CIRCULACION RESTRINGIDA A CLIENTES

ELABORADO POR

L.C., E.F. y E.D.F. MIGUEL ANGEL MARTINEZ UC

miguelmartinez@desarrollofiscal.com

JUNIO 21.

CURRICULUM VITAE

Licenciado en Contaduría egresado de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM; Especialista en Fiscal egresado de la División de Estudios de Posgrado de la misma Institución, Especialista en Derecho Fiscal egresado de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

DESARROLLO PROFESIONAL

En el área docente Desde 1995

Profesor de Posgrado, Licenciatura, Seminarios y Diplomados de Titulación, Exámenes Profesionales y Diplomados de Actualización en la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.

Profesor en Diplomados, Especialidades y Maestrías en varias instituciones educativas la República como son:

- Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM., en varios estados.
- Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- Universidad Autónoma de Yucatán.
- Universidad Anáhuac, A.C.
- Universidad Mexicana de Educación a Distancia, A.C.
- Universidad Internacional, S.C.
- Instituto de Estudios Superiores Juan Ruiz de Alarcón, A.C.
- Universidad Cristóbal Colón, A.C.
- Instituto de Especialización para Ejecutivos, A.C.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

- Expositor del programa Televisivo y Radio "Consultorio Fiscal" y Videoconferencias en la División de Educación Continua de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Conductor del programa Televisivo y Radio "CONSULTORIO FISCAL" de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Expositor de temas fiscales en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Conferencista en diversas Cámaras, Colegios de Contadores, Agrupaciones Empresariales y Agrupaciones Profesionales del país.
- Conferencista de temas fiscales y empresariales en diversas capacitadoras en el país.
- Coordinador fiscal del Instituto de Capacitación y Especialización, S.C. en Celaya, Gto.
- Capacitador de la SHCP-SAT.
- Expositor en la implementación del Régimen Simplificado en la D.E.I., en Tegucigalpa, Honduras.
- Miembro de la Comisión Dictaminadora de Técnicos Académicos de la Facultad de Contaduría y Administración del UNAM.
- Miembro del Cuerpo Arbitral, desde hace 7 años, en el Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática.

En el sector independiente Desde 1992

Consultor y Asesor en las áreas de Contabilidad, Impuestos, Estructuras Corporativas y Protección Patrimonial en:

RAUL AMEZQUITA Y ASOCIADOS, S.C., Asociado Consultor con la firma.

OROZCO FELGUERES Y ASOCIADOS, S.C., Asociado Consultor con la firma.

DESARROLLO FISCAL EMPRESARIAL, S.C., Socio Director de la firma.

Miembro de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP.

Asesor del Congreso de la Unión para la Reforma Fiscal.

Asesor de la Dirección Jurídica del INFONAVIT.

Asesor del Corporativo PARRES en Colombia, Ecuador y Perú.

Asesor del Corporativo Concepto Móvil en toda Latinoamérica.

Asesor del Corporativo Hotelero Aquaria, en Madrid España.

Asesor del corporativo Met Atlántica en Europa y en México.

APRENDE MUY BIEN LAS REGLAS
DEL JUEGO Y DESPUES CON
ANALISIS Y CREATIVIDAD JUEGA
A GANAR.

INTRODUCCION

La presentación de este trabajo es con la intención de expresar comentarios con la finalidad de fomentar el estudio y análisis de lo que hoy para efectos fiscales conocemos como “Razón de Negocios”, una disposición contenida en el Código Fiscal de la Federación adicionada como una norma antiabuso originada de la normatividad internacional de estándares impositivos conocidos como BEPS (Base Erosión and Profit Shifting), que tiene como finalidad establecer los criterios para que los gobiernos prevean que los gobernados no erosionen la base de impuestos directos mediante la implementación de estrategias fiscales indebidas, combatiéndolas ya sea desechando o modificando los Actos Jurídicos utilizados en esas estrategias que únicamente fueron implementadas para erosionar la base impositiva, y generarle repercusiones legales, penales y financieras a los contribuyentes que las realicen.

RAZON DE NEGOCIOS

- OPERATIVO
- EMPRESARIAL
- ADMINISTRATIVO
- FINANCIERO
- FISCAL

No existe una definición legal, de lo que debemos entender e identificar como Razón de Negocios, lo que tenemos conceptualizaciones derivados de razonamientos en cada area.

RAZON DE NEGOCIOS

(ART. 5-A CFF, 1er y 2º pfos.)

Art. 5o.-A. Los actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.

En el ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal podrá presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas. No obstante lo anterior, dicha autoridad fiscal no podrá desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga y aporte la información y documentación tendiente a desvirtuar la referida presunción.

(Arts. 5, 6 y 68 CFF)

RAZON DE NEGOCIOS

(ART. 5-A CFF, 3er y 4º pfos.)

Antes de la emisión de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución provisional a que hace referencia el párrafo anterior, la autoridad fiscal deberá someter el caso a un órgano colegiado integrado por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, y obtener una opinión favorable para la aplicación de este artículo. En caso de no recibir la opinión del órgano colegiado dentro del plazo de dos meses contados a partir de la presentación del caso por parte de la autoridad fiscal, se entenderá realizada en sentido negativo. Las disposiciones relativas al referido órgano colegiado se darán a conocer mediante reglas de carácter general que a su efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

La autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que no existe una razón de negocios, cuando el beneficio económico cuantificable razonablemente esperado, sea menor al beneficio fiscal. Adicionalmente, la autoridad fiscal podrá presumir, salvo prueba en contrario, que una serie de actos jurídicos carece de razón de negocios, cuando el beneficio económico razonablemente esperado pudiera alcanzarse a través de la realización de un menor número de actos jurídicos y el efecto fiscal de estos hubiera sido más gravoso.

(Art. 6 CFF)

RAZON DE NEGOCIOS

(ART. 5-A CFF, 5° y 6° pfos.)

Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Se considera que existe un beneficio económico razonablemente esperado, cuando las operaciones del contribuyente busquen generar ingresos, reducir costos, aumentar el valor de los bienes que sean de su propiedad, mejorar su posicionamiento en el mercado, entre otros casos. Para cuantificar el beneficio económico razonablemente esperado, se considerará la información contemporánea relacionada a la operación objeto de análisis, incluyendo el beneficio económico proyectado, en la medida en que dicha información esté soportada y sea razonable. Para efectos de este artículo, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico razonablemente esperado.

RAZON DE NEGOCIOS

(ART. 5-A CFF, 7° pfo.)

La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de las leyes que regulen el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente. Los efectos que las autoridades fiscales otorguen a los actos jurídicos de los contribuyentes con motivo de la aplicación del presente artículo, se limitarán a la determinación de las contribuciones, sus accesorios y multas correspondientes, sin perjuicio de las investigaciones y la responsabilidad penal que pudieran originarse con relación a la comisión de los delitos previstos en este Código.

APLICACION DEL CFF

(ART. 1º)

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Artículo 1o.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales

PLANEACION FISCAL

Objetivo

Ley

Pagar los impuestos que conforme a ~~justicia~~ corresponda.

El razonamiento aplica únicamente a lo referente al cumplimiento fiscal.

CPUEM ART, 31, IV.
CFF ARTS. 1; 5 y 6.

PRINCIPIO RESERVA DE LEY

Este principio tiene la finalidad de otorgarnos seguridad jurídica respecto a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base y tasa), estos deben estar únicamente establecidos y regulados por la ley específica del impuesto que se trate.

Puede darse el caso de que respecto a los elementos de la contribución una ley nos remita expresamente a otra ley o al Código Fiscal de la Federación, pero nunca a una disposición reglamentaria o a una resolución miscelánea.

(Arts. 31, frac. IV, 89, frac. I y 133 CPEUM
1; 5; 6 y 31, frac. IV CFF)

CAUSACION DE LA CONTRIBUCION

ART. 6 CFF

“Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación,

ACTO JURIDICO

Acto se origina del vocablo latín *actus* y se halla asociado a la noción de acción, entendida como hacer algo, y jurídico también emana del latín *iuridicus* derivado del vocablo *ius, iuris*, entendida como derecho.

Acto Jurídico, es una acción que se lleva a cabo en los términos de ley de manera conciente y voluntariamente para establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir ciertos derechos u obligaciones.

HECHO JURIDICO

El concepto de hecho deriva del latín *factum – factus*, que a su vez emana del verbo *facere* que es sinónimo de hacer

Hecho Jurídico, constituye una conducta o acción de una persona no realizada en términos de ley o un suceso natural que generan consecuencias jurídicas.

HECHO IMPONIBLE Y HECHO GENERADOR

HECHO IMPONIBLE, ES LA CONDUCTA ESTABLECIDA Y PREVISTA EN LEY QUE TRAE COMO CONSECUENCIA LA CAUSACION DE UNA CONTRIBUCION.

HECHO GENERADOR, ES LA CONDUCTA QUE REALIZA EL GOBERNADO QUE SE UBICA EN EL HECHO IMPONIBLE Y QUE LE OBLIGA A CAUSAR LA CONTRIBUCION.

RELACION JURIDICO TRIBUTARIA

ES UN VINCULO JURIDICO CONSTITUCIONAL POR EL QUE EL ESTADO POR SU POTESTAD SOBERANA, ASUME EL LUGAR DE SUJETO ACTIVO, A FIN DE ESTABLECER BAJO CIERTAS **CONDICIONES JURIDICAS**, A LOS GOBERNADOS, ASUMIENDO EL LUGAR DE SUJETO PASIVO, UN CUMULO DE **OBLIGACIONES, DEBERES Y DERECHOS JURIDICOS**, DEBIDAMENTE ESTABLECIDOS EN LEYES ORDINARIAS A FIN DE ATENDER EL GASTO PÚBLICO.

RELACION JURIDICO TRIBUTARIA

1.- ES UNA RELACION:

JURIDICA Y NO DE PODER

(ARTS. 16 CPEUM, 3º LFPCA y 68 CFF)

2.- ES UNA RELACION ENTRE:

ACREEDOR

(ESTADO-FISCO)

Y

DEUDOR

(GOBERNADO-
CONTRIBUYENTE)

(ART. 31, IV CPEUM)

OBLIGACIONES EMPRESARIAL



CLASIFICACION DEL DERECHO FISCAL

PUBLICO

Constitucional
Administrativo
Penal
Procesal
Internacional

Turístico
Sanitario
Marítimo
Financiero
Aéreo
Monetario
Etc.

Presupuestal
Patrimonial
Fiscal
Crediticio

Constitucional
Material
Formal
Procesal
Penal
Internacional

PRIVADO

Civil
Mercantil
Internacional Privado

SOCIAL

Del Trabajo
Agrario
Económico
De Seguridad
De Asistencia
Cultural

OBLIGACIONES FISCALES

MATERIALES Y FORMALES

(FONDO)

(FORMA)

- DE DAR
- DE HACER
- DE NO HACER
- DE PERMITIR

OBLIGACION FISCAL

NUESTRO SISTEMA FISCAL ESTA BASADO EN LA **AUTODETERMINACION** DE LAS CONTRIBUCIONES, ES DECIR, EL PROPIO CONTRIBUYENTE ESTA OBLIGADO A DETERMINAR LO QUE DEBE PAGAR AL FISCO FEDERAL.

INCUMPLIMIENTO FISCAL

FALTA ADMINISTRATIVA

(Incumplimiento de Forma)

- PENA ECONOMICA
- DECOMISO
- CLAUSURA

DELITO FISCAL

(Incumplimiento de Fondo)

- PRIVACION DE LA LIBERTAD

PRINCIPIO DE LA LEY PERFECTA

Este principio en materia fiscal tiene la finalidad de que se cumpla lo establecido por el artículo 31, fracción IV de la CPEUM y por lo cual le otorga la categoría de punitivas a las leyes fiscales.

Por ello a toda obligación (de fondo o de forma), se le atribuye una repercusión (delito o infracción) así como una sanción (prisión, multa, clausura o decomiso).

Con la seguridad de que de ser establecido en ley.

DERECHO FISCAL

AUTONOMIA

Radica primero en la independencia de las normas que regulan la relación jurídico tributaria, disposiciones que no necesariamente se deben sujetar a los mismos lineamientos de las figuras jurídicas nacidas en otras áreas del derecho, es decir, las normas del derecho fiscal no dependen en gran medida de conceptos contenidos en normas de otras áreas del derecho de donde se originaron, y no están sujetas a condición de los mismos; segundo el derecho fiscal por su independencia puede crear para sí, las figuras jurídicas que son sujetas de su ámbito y regulación, independientemente que dichas figuras hayan sido creadas por normas de otras áreas del derecho; tercero su finalidad es obtener ingresos para que el estado pueda ejercer su gasto público, y cuarto obligar a los particulares a que contribuyan financieramente con una parte de sus ingresos.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS IMPUESTOS

CPEUM. Art. 31, frac. IV.

" Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

- 1.- PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD.
- 2.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.
- 3.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.
- 4.- PRINCIPIO DE EQUIDAD.
- 5.- PRINCIPIO DE GASTO PUBLICO.

INTERPRETACION EN EL DERECHO MEXICANO

- A. **MATERIA PENAL:** Rige el criterio de la norma particular inclusiva, penúltimo párrafo artículo 14 CPEUM.
- B. **MATERIA CIVIL:** Por extensión todas las demás materias, excepto la penal, se debe sujetar a la letra de la ley, a la interpretación jurídica y a los principios generales de derecho, último párrafo artículo 14 CPEUM.
- C. **REGLA GENERAL AL INTERPRETAR LAS LEYES:** El intérprete debe observar y conocer todos los procedimientos y trámites establecidos, para la formación de las Leyes, inciso f), del artículo 72 Constitucional.
- D. **JURISPRUDENCIAL:** Interpretación del poder judicial, artículo 94, 10º párrafo CPEUM.

ELUSION FISCAL

MANIOBRAS LEGALES QUE EL CONTRIBUYENTE REALIZA PARA EVITAR O DISMINUIR LA CARGA TRIBUTARIA, PERO SIN INCUMPLIR NINGUNA OBLIGACION FISCAL.

PUEDE LOGRAR NO SE REALIZAR EL HECHO GENERADOR Y OBTENER RESULTADOS ECONOMICOS NO GRAVADOS.